

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 16 de marzo 2023. Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela de segunda instancia para decisión. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.:	Acción de Tutela N° 1100131050420230006700 Radicado Origen: 11001410500920230006100 Juzgado noveno (9º) municipal de pequeñas Causas Laborales de Bogotá.
Accionante:	OMAR ENRIQUE PULIDO GONZALEZ C.C.: 80.470.945
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Bogotá, D.C. trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, procede el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá a resolver la impugnación formulada por el accionante contra la decisión emitida en primera instancia por el Juzgado noveno municipal de pequeñas Causas Laborales de Bogotá , el primero (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

Omar Enrique Pulido González, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela, con la finalidad de que se ampararan los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, al trabajo y la asistencia humanitaria, al encontrarse en estado de indefensión por el cual solicita que se ordene a la accionada que proceda a revocar la resolución mediante la cual dispuso la cancelación de su licencia de conducción, así como actualice tal información en las bases de datos de tránsito, específicamente en "... la página Web de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA - SIMIT y RUNT, y en sus sistemas de SICON y ETB, en razón a que cumplió la sanción en tiempo, ordenado por la Ley en el supuesto grado tres, por Diez años. De esa manera solicita y obtener la refrendación de la licencia de conducción y retomar la única profesión de

conductor en el campo del transporte público, para la subsistencia propia y de mi núcleo familiar”.

Fundamentó sus pretensiones, en el año 2015 le fue impuesto un comparendo por alcoholemia No. 080010000000118409, aduce que el día de los hechos le fue brindada una bebida y a partir de allí desconoce lo ocurrido hasta el día siguiente, refiere que le hurtaron dinero y objetos de valor, dado lo ocurrido tuvo un accidente de tránsito por lo cual le fue impuesto dicho comparendo calificado como embriaguez, finalmente aduce que acudió al proceso y solicitó las pruebas pertinentes sin que fuese escuchado, por lo cual le fue retirada su licencia de conducción

II. TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Noveno municipal de pequeñas causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto proferido el veintisiete (27) de enero de 2023, admitió la acción en contra de la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y se vinculó al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, administrado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS; y a la CONCESIÓN RUNT S.A y le concedió un término de un (1) día a las accionadas para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la presente acción. Una vez notificadas las accionadas en debida forma, respecto de la acción de tutela y el auto admisorio de la misma, y vencido el término para referirse al petitum invocado en la acción constitucional, las encartadas emitieron pronunciamientos en los siguientes términos:

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

Informó que al accionante se le impuso la orden de comparendo 08001000000011840935 el 19 de diciembre de 2015, por conducir el vehículo de placas RSA073 bajo el influjo del alcohol o bajo efecto de sustancias psicoactivas negándose a la prueba de alcoholemia, y se hizo parte de la actuación contravencional a través de apoderado; que el implicado nunca asistió a las audiencias; y que, tras practicarse como prueba la declaración juramentada del patrullero de la Policía quien se ratificó y además allegó registro filmico del procedimiento realizado, sin oposición alguna del abogado del ciudadano, cerrado el debate probatorio, se agotaron todas y cada una de las etapas del proceso ante la Inspección de conocimiento y se profirió la Resolución sancionatoria No. 1048-2016, “respetando todos los derechos y brindándole todas las garantías al investigado”.

De otra parte, manifestó que es inconcebible que transcurridos más de 7 años, el actor ahora se interese en ejercer su derecho de defensa, y que aquí

no se cumple el requisito de subsidiariedad porque el sancionado “contaba con la facultad de controvertir ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legalidad del acto administrativo que pretende cuestionar en esta sede, al cual negligentemente decidido no acudir dentro de la oportunidad procesal que este contempla, pretendiendo subsanar su actuar y convertir la acción constitucional de tutela en el escenario ordinario no utilizado para debatir las sanciones decretadas en el acto administrativo que lo declarara como contraventor de la norma de tránsito y decidiera cancelar su licencia de conducción”.

Finalmente, expresó que “... en cumplimiento a la norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos y a la infracción endilgada a través de la orden de comparendo el entonces Inspector Decimo de Tránsito profirió la sanción, que como se indicó incluía la cancelación de la licencia de conducción y en concordancia al artículo 26 ya citado, en un plazo de 25 años el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción”.

La vinculada **CONCESIÓN RUNT S.A.**, actuando por intermedio de Secretaria General, señaló que carece de legitimación en la causa por pasiva pues es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión suscrito con el Ministerio de Transporte, mas no constituye autoridad de tránsito y por ende, no tiene competencia para el levantamiento de una cancelación de licencia de conducción. De esta suerte, enfatizó en que el único facultado para determinar si se levanta o no la medida es el Organismo de Tránsito de Barranquilla, así como validar eventualmente *“si estamos frente a la situación de que pueda expedir una nueva licencia de conducción posterior a los 25 años de cumplirse la sanción (dependerá de la validación de la fechas registradas en la plataforma RUNT) O Si estamos frente a una CANCELACIÓN, en la que el actor, deberá expedir una nueva licencia de conducción, conforme a lo señalado en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el actor debe solicitar una nueva licencia de conducción, cumpliendo los requisitos indicados para los trámites asociados a licencias de conducción, en el artículo 29 de la Resolución 12379 de 2012”*.

La Coordinadora del Grupo Jurídico de la vinculada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, como administradora del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, esto es, la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, solicitó la exoneración de toda responsabilidad indicando que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde acaeció el hecho.

III. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Mediante sentencia del primero (08) de febrero de 2023, el Juzgado noveno municipal de pequeñas Causas Laborales de Bogotá, declaro improcedente la acción constitucional centrando su decisión en el requisito de subsidiariedad que fija la procedencia de la acción de tutela.

Para arribar a dicha conclusión, el a quo señaló que, lo pretendido por el señor PULIDO GONZÁLEZ, en últimas, es la extinción del acto administrativo proferido por la Secretaría demandada en la Resolución No. 1048-2016 del 13 de abril de 2016, mediante la cual se le declaró contraventor, se impuso sanción pecuniaria de 1.440 S.M.L.D.V. y se dispuso la cancelación total de la licencia de conducción, con la consecuente prohibición del conducir cualquier tipo de automotor, por negarse a practicar la prueba de alcoholemia tras un accidente de tránsito ocurrido el 19 de diciembre de 2015. De lo anterior señalo que el activante ha podido plantear su queja utilizando los mecanismos de raigambre ordinario ante la jurisdicción competente, esto es, sirviéndose de los medios de control judicial dispuestos en el CPACA (Ley 1437 de 2011), omisión que redundaba en la ausencia del presupuesto de subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela, materia en la que cabe recordar que “cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico. Esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (sentencia T-061 de 2013).

IV. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionante presentó impugnación argumentando en principio que no cuenta con mecanismos idóneos en respaldo de sus pretensiones y que ejerció su defensa dentro del trámite administrativo a través de un apoderado, añade que no cuenta con recursos económicos y que si no hubo una defensa adecuada fue por cuenta de su desconocimiento legal frente al tema. (Expediente Digital 10Impugnacion.pdf).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Sobre el requisito de subsidiariedad para el trámite de una acción de tutela, La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados - sentencia T-211 de 2009-

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas¹.

En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”

Siendo, así las cosas, corresponde a este Juzgado determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, con ocasión a la orden de comparendo que sanciono al señor Pulido González en la misma medida suspendió su licencia de conducción

Teniendo en cuenta, lo expuesto en líneas que anteceden, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este Juzgado, la decisión de primera grado se fundó en las disposiciones legales y jurisprudenciales correspondientes, por cuanto lo que busca la parte actora es atacar un acto administrativo y así desestimarlos, no obstante dicho procedimiento debe evacuarlo por los medios ordinarios idóneos máxime cuando dicha resolución fue expedida hacia el año 2015 y ya se surtió el trámite procesal correspondiente, tal como lo examino *el a-quo* en la sentencia de primera instancia.

Conforme a las consideraciones que anteceden, no se cumple el requisito de subsidiariedad dentro del presente asunto, no quedando otro camino

¹ Ver las sentencias [T-198 de 2006](#), [T-1038 de 2007](#), [T-992 de 2008](#), [T-866 de 2009](#), entre otras.

que CONFIRMAR la decisión proferida en primera instancia, en el sentido de declarar improcedente la acción de tutela invocada por el señor OMAR ENRIQUE PULIDO GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado noveno (9º) municipal de pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 8 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc